

SAINZ DE ANDINO: CONSEJOS Y REFORMAS SOBRE PROPIEDAD LITERARIA (1845-1850)

por José BELLIDO¹
Profesor Titular de Derecho
Birkbeck College, University of London
Correo electrónico: jose.bellido@bbk.ac.uk

Fecha de recepción: 20.04.2012

Fecha de aceptación: 30.05.2012

RESUMEN: En 1845 Pedro Sainz de Andino es nombrado *Consejero Real*. Dos años más tarde se promulga la ley de propiedad literaria (1847); ley donde la historiografía moderna sitúa el origen de la propiedad intelectual en España. Este ensayo estudia el contexto de la ley y el papel que el jurista gaditano tuvo en la elaboración de tal marco legislativo. Asimismo, se trata de esbozar la influencia del Consejo Real en diferentes necesidades interpretativas surgidas en el momento posterior a la promulgación de la ley.

PALABRAS CLAVE: Propiedad literaria, codificación, Francia, Sainz de Andino, derecho de autor internacional, registro, formalidades.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. NOTAS Y ANTECEDENTES... “DE TAN GRAVE ASUNTO”. III. DEL FRACASO DEL CONVENIO A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY. IV. CONSEJOS DE UN JURISTA GADITANO. V. LA CODIFICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS. VI. CONCLUSIÓN.

ABSTRACT: In 1845 Pedro Sainz de Andino was appointed *Consejero Real*. Two years later, the *Literary Property Act* (1847) was enacted. The promulgation of the law is the moment in which modern historiography locates the origin of intellectual property in Spain. This essay deals with the context of the enactment and the role of the jurist in the making of that legislative framework. Furthermore it is an attempt to outline the influence of

¹ Este trabajo ha sido realizado gracias al apoyo y la colaboración de Ramón Casas, Raquel Xalabarder (UOC) y ALADDA dentro del proyecto de investigación *Primary Sources of Copyright* editado por Lionel Bently y Martin Krestchmer que estará disponible en internet en 2012. Quisiera también expresar mi agradecimiento a Jorge Tarlea y a todo el personal de archivo del Consejo de Estado.

the *Consejo Real* (Royal Council) in different interpretative domains that emerged immediately after the promulgation of the law.

KEYWORDS: Literary property, codification, France, Sainz de Andino, International Copyright, registration, formalities.

CONTENTS: I. INTRODUCTION. II. NOTES AND BACKGROUND... "OF SUCH AN IMPORTANT ISSUE". III. FROM THE FAILURE OF THE TREATY TO THE PROMULGATION OF THE LAW. IV. ADVICE FROM A GADITAN JURIST. V. THE CODIFICATION OF DIFFERENCES. VI. CONCLUSION

I. INTRODUCCIÓN

Si bien existe un consenso historiográfico que considera la ley de 1847 como la "primera ley española de derechos de autor"², sorprende la ausencia de datos y estudios acerca de las vicisitudes inmediatas a tan importante evento³. A pesar de que se suele observar que estamos ante una ley inaugural que "reconoció de forma extensa y clara los derechos de autor"⁴, ignoramos los detalles que acompañaron el "tránsito del antiguo régimen al liberalismo doctrinario"⁵. Más específicamente, no sabemos mucho de las circunstancias concretas que pudieron haber afectado al corto periodo existente entre la Ley de Bases del Código Civil de 1844 hasta la presentación de un proyecto de "ley especial" de propiedad literaria al Senado durante la primera semana de febrero de 1847⁶. Este ensayo surge como modesta contribución que intenta descifrar algunas de esas contin-

² CÁMARA ÁGUILA, M. P. (1999) "La ley por la que se declara el derecho de propiedad a los autores y a los traductores de obras literarias, y establece las reglas oportunas para su protección, de 10 de junio de 1847" *revista Pe.i*, núm. 2; mayo-agosto, págs. 167-186; 167. Véase también MARTÍNEZ MARTÍN, J. A. (2009) *Vivir de la pluma. La profesionalización del escritor 1836-1936*, Marcial Pons, Madrid, pág. 53; MARCO MOLINA, J. (1995) *La propiedad intelectual en la legislación española*, Marcial Pons, Madrid, pág. 20; MARCO MOLINA, J. (1994) "Bases históricas y filosóficas del derecho de autor" *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, núm. 1, págs. 121-208; especialmente las págs. 140-145.

³ El texto íntegro de la Ley de Propiedad Literaria de 1847 se publicó en la *Gaceta* el 15 de junio de 1847 y en la Colección legislativa, tomo 41, pág. 154. Más accesible se encuentra la publicación de la ley en la *revista Pe.i*, núm. 2; mayo-agosto 1999, págs. 187 ss.

⁴ SÁNCHEZ GARCÍA, (2002) "La propiedad intelectual en la España contemporánea" *Hispania*, LXII/3, núm. 212, págs. 993-1020; 1000.

⁵ GARCÍA MARTÍN, J. (2000) "De la apropiación penal a la propiedad literaria: sobre los orígenes del derecho de propiedad intelectual en España (siglos XVIII-XIX)" *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 93, págs. 105-150; 138. MARCO MOLINA, J. (1994) "Bases históricas y filosóficas del derecho de autor" *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, núm. 1, págs. 121-208; 136.

⁶ *Diario de las Sesiones de Cortes*. Senado. Apéndice primero al núm. 18, sesión de 20 de febrero de 1847, págs. 221 y ss.

gencias que dibujaron un camino, o lo que es lo mismo, que explique alguna de las vicisitudes que surgieron y afectaron la decisión de introducir en las Cortes un proyecto de ley tan especial. A través de tales referencias podemos (y queremos) señalar algunos elementos interesantes que caracterizaron, sin lugar a dudas, el marco gubernativo donde se proyectó la ley. Por ejemplo, y antes que nada, se puede constatar la intervención del Consejo Real, mecanismo clave de la Administración española⁷; y que también, como veremos, vendría a desempeñar un papel importante en las discusiones sobre la futura regulación de los derechos de autor. Más adelante, como también indicaremos, se distingue dentro de esa institución, una voz singular, la de Pedro Sainz de Andino (1786-1863), consejero real, codificador insigne, que vendría a dar su opinión particular sobre la naturaleza y la función de la propiedad literaria⁸.

II. NOTAS Y ANTECEDENTES... “DE TAN GRAVE ASUNTO”

Antes de nada, hemos de señalar algunos antecedentes inmediatos. Existían rumores en la gacetilla de la capital de la existencia de un proyecto de ley sobre propiedad literaria circulando por los despachos gubernativos allá por febrero de 1845⁹. Sin embargo, el punto crucial lo queremos situar en el último día de octubre de ese mismo año, momento en el que el diplomático francés en España, el conde de Bresson (1798-1847), dirige una *nota* peculiar al ministro de Estado, don Francisco Martínez de la Rosa (1787-1862). La misiva no se anda con rodeos: solicita un acuerdo internacional concreto¹⁰. Y éste no era otro que la firma de un *arrangement* bilateral de propiedad literaria entre Francia y España. Aunque estemos situados en una historia más amplia, que se refiere a la política exterior francesa en defensa de la propiedad literaria¹¹, la misiva a la que nos referimos traía un mensaje con un objetivo específico. Se trataba de convencer

⁷ “Las atribuciones del *Consejo Real* pueden dividirse en dos grandes clases: la primera comprende las que ejerce como cuerpo meramente consultivo del Gobierno; la segunda las que hacen del Consejo un elemento esencial de la monarquía constitucional”, en NIETO, A. (1977) “El Consejo Real como elemento de gobierno constitucional” *Revista de la Administración Pública*, (84), págs. 537-552; 546.

⁸ Un resumen de su nombramiento como consejero real aparece en RUBIO, J. (1950) *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Centro Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, págs. 54-55 y en CRUZ ALLI ARANGUREN, J. (2005) *Derecho, Estado y Administración en el pensamiento de Sainz de Andino*, Navarra, Universidad Pública de Navarra, págs. 183-184.

⁹ *El Eco del Comercio*, 20 de febrero de 1845, pág. 4; “Gacetilla de la capital” *El Herald*, 20 de febrero de 1845, pág. 3.

¹⁰ Nota del encargado de negocios de la república francesa en España, el conde de Bresson, a Martínez de la Rosa, Madrid 31 octubre de 1845, en Legajo 8477, Sección Estado, AHN.

¹¹ “Desde 1843 Francia se convierte en la nación pionera de la defensa de la propiedad intelectual con la firma del convenio con el reino de Piamonte, al que seguirán nuevos acuerdos con otros países europeos”; FERNÁNDEZ, P. (1998) “En torno a la edición fraudulenta de impresos españoles en Francia: la convención literaria hispano-francesa (1853)”, en *Estudios de literatura española de los siglos XIX y XX (homenaje a Juan María Díez Taboada)*, Madrid, Instituto de Filología CSIC, págs. 200-209.

a Martínez de la Rosa, a quien le interesaba el tema de forma particular, de la firma de un tratado¹². Se trataba de convencer al gobierno español de la necesidad de un acuerdo bilateral, un convenio que uniera las normativas nacionales de propiedad literaria. Así, en este primer movimiento diplomático, se anticipaban una serie de posiciones y estrategias. Para facilitar la redacción de la propuesta de convenio, y de ese modo encauzar una posible respuesta española, se adjuntaba un modelo de tratado a seguir. Con la intención de disipar cualquier duda que pudiera existir acerca de la proposición, se daban razones y explicaciones. Y es que, ya de primeras, se planteaba el beneficio “recíproco”, la protección respectiva de las obras literarias y artísticas en uno y otro país¹³. Al hilo de la carta se deslizaban referencias interesantes. El modelo base que se transmitía “al efecto” era el convenio bilateral que habían alcanzado, dos años atrás, Francia y Cerdeña¹⁴, y que se complementaría con otro más adelante¹⁵. Y las referencias comunicadas también “al efecto” eran del estado general del comercio de Francia publicado por la Administración de las aduanas¹⁶. Se intentaba jugar la baza estratégica de convencer a España de que el convenio “no causaría perjuicio alguno a los contratantes” ya que —decía el encargado francés— “el valor asignado a los libros españoles introducidos en Francia corresponde poco más o menos al de los libros franceses que entran en la península”¹⁷. Se continuaba explicando que el convenio bilateral asimilaba y fijaba lo que de otro modo era plural y heterogéneo. Así, por ejemplo, se asimilaba el tratamiento jurídico de las obras de cada país¹⁸. Y también se asimilaban las tra-

¹² La propiedad literaria sobre obras dramáticas ya había sido regulada unos años antes (1837) y Martínez de la Rosa había formado parte de la comisión nombrada al efecto. También durante la década de 1840, Martínez de la Rosa presidiría una sección en el Ateneo de Madrid que se dedicaba al estudio de la propiedad literaria. LABRA, R. M. (1878) “El Ateneo de Madrid” *Revista Contemporánea*, Madrid, 15 de mayo de 1878 año IV, núm. 59, tomo XV, volumen I, págs. 85-99. Véase también, SURVILLO, L. (2007) *The Stages of Property: Copyrighting Theatre in Spain*, University of Toronto Press, Studies in Book & Print Culture, Toronto, págs. 55-57; LLOPIS, M. (1979) “Propiedad intelectual: antecedentes de la Ley de 1879” *Boletín de la ANABAD*, Tomo 29, núm. 1, 1979, págs. 31-70; 34.

¹³ “J’ai donc l’honneur de proposer au Gouvernement de la Majesté Catholique de négocier une convention qui garantisse réciproquement dans le deux Pays la propriété des œuvres d’esprit et d’art” en nota del encargado de negocios de la república francesa en España, el conde de Bresson, a Martínez de la Rosa, Madrid 31 octubre de 1845, en Legajo 8477, Sección Estado, AHN.

¹⁴ “Première Convention conclue le 28 août 1843 pour garantir, en France en Sardaigne la propriété des œuvres littéraires et artistiques” *Bulletin des Lois*, IX, série no. 1046.

¹⁵ “Deuxième Convention conclue le 22 avril 1846 pour garantir, en France en Sardaigne la propriété des œuvres littéraires et artistiques” *Bulletin des Lois*, IX, série no. 1294.

¹⁶ “[U]n arrangement de ce genre entre le Gouvernement du Roi et le gouvernement Espagnol, n’imposerait d’ailleurs aux contractants de sacrifice d’aucune espèce, car il résulte du tableau général du commerce de la France publié par l’administration de nos Douanes, pour l’année 1843” en nota del encargado de negocios de la república francesa en España, el conde de Bresson, a Martínez de la Rosa, Madrid 31 octubre de 1845, en Legajo 8477, Sección Estado, AHN.

¹⁷ “[Q]ue le valeur attribue aux livres Espagnols introduits en France correspond” en nota del encargado de negocios de la república francesa en España, el conde de Bresson, a Martínez de la Rosa, Madrid 31 octubre de 1845, en Legajo 8477, Sección Estado, AHN.

¹⁸ Article 1 Première Convention conclue le 28 août 1843 pour garantir, en France en Sardaigne la propriété des œuvres littéraires et artistiques” *Bulletin des Lois*, IX, série no. 1046.

ducciones realizadas en uno u otro territorio¹⁹. En suma, se disponía que en caso de contravención, los tribunales aplicaran las penas que determinasen las legislaciones respectivas, “del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en perjuicio de una obra o de una producción nacional”²⁰. Ante tan explicada demanda, y con la necesidad de responderla diplomáticamente, se abre un expediente. De la observación a la acción, el expediente *que se forma* busca un desarrollo clarificador donde pueda surgir una decisión y una contestación al conde de Bresson²¹. Y el flujo administrativo es el que sigue. El expediente instruido en el ministerio de Estado se traslada “con copia traducida” al de Gobernación y a Instrucción Pública²². De ahí, se iba a pasar a consulta al Consejo Real²³. Es precisamente aquí donde la consulta adquiriría una singular relevancia cognitiva.

III. DEL FRACASO DEL CONVENIO A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY

Estamos en febrero de 1846. Tras haber pasado, el día 21 de ese mes, el expediente a informe del Consejo Real, desde Instrucción Pública, Antonio Gil de Zárate (1793-1861) advierte un inconveniente práctico que le impide abordar el asunto. Y es que si se pretendía llegar a un acuerdo para armonizar leyes de propiedad literaria, no se podía dar respuesta a tal “asunto por carecer todavía España de una ley de propiedad literaria”²⁴. Aunque existieran noticias de potencias extranjeras negociando tratados²⁵, y aunque hubiera una posibilidad de referirse a toda una normativa de imprentas²⁶, o incluso a alguna norma protectora del derecho de autor sobre obras dramáticas²⁷, no se encontraba ley de propiedad literaria alguna. Tal ausencia se le presentaba también al Consejo

¹⁹ Article 2; Première Convention conclue le 28 août 1843 pour garantir, en France en Sardaigne la propriété des œuvres littéraires et artistiques” *Bulletin des Lois*, IX, série no. 1046.

²⁰ Première Convention conclue le 28 août 1843 pour garantir, en France en Sardaigne la propriété des œuvres littéraires et artistiques” *Bulletin des Lois*, IX, série no. 1046.

²¹ Sobre las prácticas documentales y surgimiento del expediente como forma y medio para gobernar asuntos es RODRIGUEZ DE DIEGO, J. L. (1988) “Evolución histórica del expediente” *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXVIII, págs. 475-490.

²² “Nota de Gil de Zárate 28 de julio de 1846” en G-045-012, ACE.

²³ “Minuta de remisión del expediente al Consejo de 1 de agosto de 1846” en G-045-012, ACE.

²⁴ “Nota de Gil de Zárate 28 de julio de 1846” en G-045-012, ACE.

²⁵ “Inglaterra. Propiedad Literaria por derecho internacional” *El clamor público*, 6 de marzo de 1845, pág. 3; “De la producción intelectual en Francia” *El clamor público*, 13 de febrero de 1845, pág. 4; “Francia” *La Esperanza*, 17 de abril de 1845, pág. 2.

²⁶ En general, véase, CENDÁN PAZOS, F. (1974) *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)* Editora nacional, Madrid. En particular, el Consejo observaría el título IV del Reglamento de Imprentas mandado observar por el Real Decreto de 4 de enero de 1834. Para un estudio de la norma, consúltese EGUIZÁBAL, J. E. (1873) *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, págs. 174-178.

²⁷ Véase SURVILLO, L. (2007) *The Stages of Property: Copyrighting Theatre in Spain* (University of Toronto Press, Studies in Book & Print Culture).

como un obstáculo, como un “fundado inconveniente”²⁸. Se trataba de un impedimento que condenaría al fracaso cualquier negociación con potencias “extrañas”²⁹. Y es que —para el Consejo Real— la base de “todo convenio o contratación” no podía ser otra que una ley especial³⁰. Había que “asegurar antes de todo en nuestro país los derechos de los autores” para procurar luego “hacerlos extensivos por medio de tratados”³¹. Tras este descubrimiento de un déficit normativo y tras el desvelamiento de una susceptibilidad legal, cinco meses más tarde, el gobierno decide incluir en el expediente un proyecto de ley de propiedad literaria que envía también al Consejo Real para que despache “a la mayor brevedad posible”³².

La urgencia no era tampoco asunto baladí. Estábamos ya en agosto y se pretendía presentar el proyecto a aprobación de las Cortes en la siguiente legislatura³³. Aunque algunos periódicos de la época temían que, al trasladarse al organismo deliberativo, el tema se empantanara, esta vez no fue así³⁴. El asunto se despachó y el dictamen se expidió. Tras recibir el encargo del convenio al que se le había añadido el proyecto de ley, el Consejo Real se reunió en distintas sesiones³⁵. Quizás conviene apuntar aquí que al Consejo siempre se le acusó de ser una corporación “afrancesada”³⁶, que se trataba de un organismo compuesto por consejeros descritos maliciosamente por algunos historiadores como “antiguos emigrados políticos al norte de los Pirineos”, es decir, que era una institución donde se sentía “una admiración profunda por la Administración francesa”³⁷. No obstante, y a pesar de que se pudiera manifestar tal tendencia, se trataba en nuestro caso de poner de acuerdo a casi dos docenas de consejeros entre los que se encontraban personalidades tan diversas y complejas

²⁸ Dictamen. Consejo Real. Sección de Gobernación. Madrid 10 de Noviembre 1846 en G-045-012, ACE.

²⁹ Dictamen. Consejo Real. Sección de Gobernación. Madrid 10 de Noviembre 1846 en G-045-012, ACE.

³⁰ Dictamen. Consejo Real. Sección de Gobernación. Madrid 10 de Noviembre 1846 en G-045-012, ACE.

³¹ Dictamen. Consejo Real. Sección de Gobernación. Madrid 10 de Noviembre 1846 en G-045-012, ACE.

³² “Nota del Ministro de Gobernación al Vicepresidente del Consejo Real. Madrid 1 de agosto de 1846” y “Proyecto de ley sobre propiedad literaria remitida a informe del Consejo por Real Orden de 1 de agosto de 1846 en G-045-012, ACE. Y se filtra a la prensa, por ejemplo, véase “Propiedad literaria” *El clamor público*, 20 de agosto de 1846, pág. 4; *El Popular*, 19 de agosto de 1846, pág. 4.

³³ “Nota del Ministro de Gobernación al Vicepresidente del Consejo Real. Madrid 1 de agosto de 1846” en G-045-012, ACE.

³⁴ “Propiedad literaria” *El clamor público*, 1 septiembre de 1846, pág. 4.

³⁵ Sesión del 29 y 30 de septiembre de 1846 en G-045-012, ACE.

³⁶ “Era curioso recordar que hasta el número de Consejeros ordinarios era el mismo de treinta que tenía el Consejo de Estado francés”, JORDANA DE POZAS, J. (1953) *El Consejo de Estado Español y las Influencias Francesas a lo largo de su evolución*. Publicaciones del Consejo de Estado, Madrid, pág. 23.

³⁷ JORDANA DE POZAS, J. (1953) *El Consejo de Estado Español y las Influencias Francesas a lo largo de su evolución*. Publicaciones del Consejo de Estado, Madrid, pág. 22.

como Pedro Sainz de Andino, Alberto Baldrich, Marqués de Vallgornera (1786-1864), o Antonio de los Ríos Rosas (1812-1873).

En noviembre, el Consejo empieza a elaborar un dictamen y lo divide en dos partes, refiriéndose a los dos “extremos” incluidos en el encargo ministerial. La primera parte, que vendría a ser la más sustancial, se la dedicaba al proyecto de ley. La segunda se refería al asunto original del requerimiento por el que se le había pasado el expediente, el posible acuerdo bilateral entre Francia y España. Con respecto al proyecto de ley, la corporación propone “útiles y necesarias algunas variaciones en esta importante obra”³⁸. Y es que —dice— se trata de “robustecer” y “afianzar la propiedad de las producciones del ingenio”³⁹. También se producen otras variaciones para “poner en consonancia” el interés de los autores y propietarios, es decir, el interés privado con el interés público. Y ambos intereses se intentan armonizar con la protección debida a la industria del país⁴⁰. Aunque la doctrina reciente haya considerado que en torno a la discusión de la ley de 1847 no existió debate acerca de la naturaleza de la propiedad intelectual, vemos como sí que hubo un estudio deliberativo antes de la misma⁴¹. Y de una complejidad considerable.

Así, el Consejo Real se refiere a las “obras mentales” como el objeto principal de la ley. Y para armonizar todos esos intereses establece como fundamento principal de la ley la limitación de la propiedad literaria. Aun hay más: detiene su atención en una palabra que se vendría a utilizar con cierta frecuencia dos siglos más tarde (“capital intelectual”)⁴². Así, el dictamen del Consejo guía al gobierno a través de distinciones de la propiedad literaria con respecto a otras materias, como por ejemplo, la propiedad industrial⁴³. Y quizás lo más importante, el dictamen también desarrolla en la práctica una semántica propia del derecho de autor que vendría a generar un vocabulario moderno del mismo. No en vano, el órgano consultivo aconseja sustituir verbos y palabras que a la postre darían un alcance abstracto a la norma (por ejemplo, “imprimir” se cambia por “reproducir”). También empieza a hablar de la necesidad de ampliar el objetivo de la ley a medios de reproducción desconocidos que pudieran aparecer en el futuro y ofrecería una paulatina igua-

³⁸ Borrador de Dictamen. Consejo Real. Sección de Gobernación. Dirigido al Excmo. Sr. Vicepresidente del Consejo Real. 30 de Octubre de 1846 en G-045-012, ACE.

³⁹ Dictamen. Consejo Real. Sección de Gobernación. Madrid 10 de Noviembre 1846 en G-045-012, ACE.

⁴⁰ Dictamen. Consejo Real. Sección de Gobernación. Madrid 10 de Noviembre 1846 en G-045-012, ACE.

⁴¹ MARCO MOLINA, J. (1994) “Bases históricas y filosóficas del derecho de autor” *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, núm. 1, págs. 121-208; 142.

⁴² Dictamen. Consejo Real. Sección de Gobernación. Madrid 10 de Noviembre 1846 en G-045-012, ACE.

⁴³ Dictamen. Consejo Real. Sección de Gobernación. Madrid 10 de Noviembre 1846 en G-045-012, ACE.

lación de tratamiento en los modos de adquirir la propiedad literaria. En suma, las deliberaciones del Consejo Real nos muestran un repertorio completo de detalles de los que se puede inferir el proceso de cambio que algunos historiadores han calificado como característico del tránsito al concepto moderno del derecho de autor⁴⁴.

La suerte inmediata de la proposición acerca del convenio bilateral con Francia fue distinta. Tal parece haber sido la impresión que tuvo la urgencia del proyecto de ley, que la secuencia de la respuesta del Consejo cambia. Así, el dictamen definitivo se abriría con las referencias al proyecto de ley, posicionándolo como si fuera el asunto más importante, para luego descartar el convenio. El descarte era necesario y lógico siguiendo los parámetros establecidos por el Consejo. Atendiendo al estado de las cosas, no creía “prudente aconsejar la celebración de tratados extensivos a la obligación de admitir en el país, y de perseguir, la introducción de obras de las naciones con las cuales se hubiese celebrado”⁴⁵. Si se firmara el tratado tal y como se había propuesto por el representante francés, “quizás se impondría al país una privación perjudicial y gravosa sin compensación suficiente”⁴⁶.

En las descripciones que del panorama de derechos de autor hace el Consejo, se vislumbra que era consciente de que en las manos del poder legislativo nacional se encontraba la decisión sobre el estatus jurídico de las traducciones y demás importaciones. El Consejo advierte de la existencia de riesgos para el desenvolvimiento de la economía nacional si se entraba en una política de acuerdos internacionales sin estar preparados con una ley nacional. Por eso evalúa los posibles daños que pudiera ocasionar un tratado en ese preciso momento. También por esa razón toda respuesta a la demanda internacional se evacuaba para concentrarse en la ley. La lógica de la situación colocaba la ley nacional en el horizonte político. Y guardaba la posibilidad de un tratado para mejor ocasión. No obstante, la posible conexión entre la ley y convenio, entre poder legislativo y ejecutivo, se podía convocar. La idea es que la ley funcionara como bisagra en el futuro, enlazando el derecho de autor nacional y el internacional. Si una relación de bilateralidad presuponía la existencia de la ley nacional, hacer una referencia a estos convenios en el propio proyecto facilitaría las cosas. Así lo entendió el Consejo al incluir un artículo específico donde se establecían los términos y se intentaba delimitar el contenido de los

⁴⁴ Por ejemplo, el desarrollo de unas narrativas de justificación, la cristalización de categorías jurídicas o la clausura normativa. En general, véase BENTLY, L. y SHERMAN, B. (1999) *The Making of Modern Intellectual Property Law. The British Experience, 1760-1911*, Cambridge University Press, Cambridge, págs. 95-157.

⁴⁵ Dictamen. Consejo Real. Sección de Gobernación. Madrid 10 de Noviembre 1846 en G-045-012, ACE.

⁴⁶ Dictamen. Consejo Real. Sección de Gobernación. Madrid 10 de Noviembre 1846 en G-045-012, ACE.

convenios bilaterales⁴⁷. Y así se puede comprobar cuando vemos que, tras la promulgación de la ley de propiedad literaria (1847), y como consecuencia de una nueva consulta al Consejo Real, la situación parece haber cambiado⁴⁸. Ahora se sigue el curso normal de los expedientes⁴⁹, llegando el Consejo a elevar un dictamen de signo contrario, es decir, favorable al convenio bilateral. Es así que, “tras haber prestado atención a la igual comunicación que anteriormente hizo la Embajada francesa”⁵⁰, tan sólo unos años más tarde, se firmaría un tratado con la misma potencia extranjera⁵¹.

Pero volvamos al proyecto de ley. Tras la emisión del dictamen del Consejo Real en enero de 1847, se constituye el gobierno presidido por don Carlos Martínez de Irujo, Duque de Sotomayor y Marqués de Casa Irujo y McKean (1802-1855)⁵². Casi todas las sugerencias del Consejo fueron acogidas por el gobierno y, unos días más tarde, sería su ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas quien presentara la ley ante el senado⁵³. A partir de aquí, el proyecto se sometería a la deliberación de las Cortes, y seguiría su curso procedimental en una historia que es quizás más conocida⁵⁴. Si quisiéramos conectar el tejido histó-

⁴⁷ “Que el tratado entre España y Francia debe limitarse a los términos del artículo 30 del proyecto de ley original sobre propiedad literaria”. Así se trataba del artículo 30 del proyecto que se convertiría luego en el artículo 26 de la Ley de Propiedad Literaria de 1847 [“El Gobierno procurara celebrar tratados o convenir con las potencias extranjeras que se presten a concurrir al mismo fin de que reimprimen obras escritas en la otra nación sin previo consentimiento de sus autores o legítimos dueños y con menoscabo de su propiedad”].

⁴⁸ “Real Orden de 21 de febrero de 1850 para que el Consejo consulte sobre las bases del tratado Francia y Cerdeña” en G-045-012, ACE.

⁴⁹ Aunque con la remisión al recién creado Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas. Para un estudio excelente del Ministerio, véase PÉREZ JUAN, J. A. (2008) *El Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas* (1847-1851). Universidad Miguel Hernández de Elche; Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, págs. 148-151.

⁵⁰ “Nota de Pedro José Pidal, Ministro de la Gobernación de la Península, y traslado del expediente al Señor Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Palacio 24 de Septiembre de 1848” en G-045-012, ACE.

⁵¹ El texto del convenio, firmado en Madrid á 15 de Noviembre de 1853, se puede leer en la *Gaceta* de 26 de enero de 1854; en la *Colección Legislativa*, tomo 61, pág. 100. Más cómoda puede resultar su lectura en los *Documentos internacionales del reinado de doña Isabel II: desde 1842 a 1968*, Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1869, págs. 104-107 y en *Legislación de la Propiedad Literaria en España precedida de las discusiones habidas en las cortes con motivo de la ley de 19 de junio de 1847*, Librería de Moya y Plaza, Madrid, 1863, págs. 184-190.

⁵² SUÁREZ VERDEGUER, F., y BERAZALUCE, A. (1968) *Documentos del Reinado de Fernando VII, V. Pedro Sainz de Andino*. Universidad de Navarra, Pamplona., vol. I, pág. 87.

⁵³ Se trataba de Mariano de Roca de Togores, Marqués de Molins (1812-1889). Su participación en el acontecimiento legislativo se puede leer en clave biográfica en ROCA DE TOGORES, M. (1883) *Bretón de los Herreros: recuerdos de su vida y de sus obras*, Tello, Madrid, págs. 22 y 392; véanse también las referencias en SÁNCHEZ GARCÍA, (2002) “La propiedad intelectual en la España contemporánea” *Hispania*, LXII/3, núm. 212, págs. 993-1020; 1000.

⁵⁴ Para un estudio, en clave moderna, de los aspectos principales de su contenido véase CÁMARA ÁGUILA, M.P. (1999) “La ley por la que se declara el derecho de propiedad a los autores y a los traductores de obras literarias, y establece las reglas oportunas para su protección, de 10 de junio de 1847” *revista Pe.i*, núm. 2; mayo-agosto, págs. 167-186; también nuestro comentario en BE-

rico que une la deliberación en Cortes con el estudio que acabamos de contar, podríamos hacerlo señalando que algunos de los consejeros reales como el Marqués de Vallgornera o el Marqués de Falcés también eran senadores y participaron activamente en las discusiones que en esa cámara se organizaron en torno al proyecto de ley de propiedad literaria⁵⁵. Teniendo en cuenta que el Consejo era una institución afrancesada, y que el borrador del que salió el proyecto viene comentado y depurado precisamente del organismo consultivo no es casualidad pues encontrar influencias textuales tales como las que han sido detectadas por algunos historiadores de la ley de propiedad literaria española de 1847⁵⁶. No es casual que se limitara el derecho de propiedad intelectual, siguiendo “la doctrina aceptada por las principales naciones de Europa”⁵⁷. Y no es casual que se buscara “en la legislación de otros países ejemplos que imitar”⁵⁸.

IV. CONSEJOS DE UN JURISTA GADITANO

Quien no participa en las sesiones de discusión que el senado dedica al proyecto de ley de propiedad literaria es uno de los juristas más renombrados de la época, que era también consejero real y al que igualmente le acompañaba el calificativo de “afrancesado”⁵⁹: Pedro Sainz de Andino⁶⁰. Andino no llega a estar presente en los debates por casualidades de la vida. Justo cuando se aprobaba el proyecto de ley en el senado y se remitía al congreso⁶¹, prestaba juramento como senador⁶². Seguramente habría participado en los debates de forma

LLIDO, J., XALABARDER, R. y CASAS VALLÉS, R. (2012) ‘Commentary on Spanish Literary Property Act (1847)’ en BENTLY, L. y KRETSCHMER, M. (coord.) *Primary Sources on Copyright (1450-1900)*, www.copyrighthistory.org.

⁵⁵ Por ejemplo, véanse las intervenciones del Marqués de Vallgornera en *Legislación de la Propiedad Literaria en España precedida de las discusiones habidas en las cortes con motivo de la ley de 19 de junio de 1847*, Librería de Moya y Plaza, Madrid, 1863, págs. 7-93.

⁵⁶ “En segundo lugar, y como hemos tenido oportunidad de constatar en su Preámbulo, la ley de 1847 se encuentra directamente influenciada por la legislación francesa en la materia”. Vid. CÁMARA ÁGUILA, M. P. (1999) “La ley por la que se declara el derecho de propiedad a los autores y a los traductores de obras literarias, y establece las reglas oportunas para su protección, de 10 de junio de 1847” *revista Pe. i*, núm. 2; mayo-agosto, págs. 167-186; 168.

⁵⁷ DANVILA y COLLADO, M. (1882) *La propiedad intelectual. Legislación española y extranjera comentada, concordada y explicada según la historia, la filosofía, la jurisprudencia y los tratados*, Imprenta de la Correspondencia de España, Madrid, pág. 22.

⁵⁸ DANVILA y COLLADO, M. (1882) *La propiedad intelectual. Legislación española y extranjera comentada, concordada y explicada según la historia, la filosofía, la jurisprudencia y los tratados*, Imprenta de la Correspondencia de España, Madrid, pág. 26.

⁵⁹ Son interesantes las reflexiones que se encuentran bajo el epígrafe “consejero para todo” en TOSCANO DE PUELLES, F. Sainz de Andino. *El Hacedor de Leyes* (La Voz, Cádiz, 1987), pág. 119.

⁶⁰ *Legislación de la Propiedad Literaria en España precedida de las discusiones habidas en las cortes con motivo de la ley de 19 de junio de 1847*, Librería de Moya y Plaza, Madrid, 1863, págs. 7-93.

⁶¹ Senado. Sesión del día 17 de marzo de 1847 en *Legislación de la Propiedad Literaria en España precedida de las discusiones habidas en las cortes con motivo de la ley de 19 de junio de 1847*, Librería de Moya y Plaza, Madrid, 1863, págs. 93-100.

⁶² Véase el “dictamen de la Comisión de examen de calidades” que fue aprobado en sesión de 20 de marzo de 1847, en HIS-0402-04, AS. El nombramiento se menciona en TOSCANO DE PUELLES, F. Sainz de Andino. *El Hacedor de Leyes* (La Voz, Cádiz, 1987), pág. 131.

efusiva si hubiera sido nombrado antes porque tenía una visión particular de la naturaleza de la propiedad literaria. En el dictamen que el secretario del Consejo Real, José de Posada Herrera (1815-1885), transmite al gobierno en enero de 1847, sobresale un voto que disiente de lo acordado por la mayoría⁶³. Se trata precisamente del voto de Andino, un voto que se caracteriza por una serie de diferencias con respecto al proyecto de ley que se le había presentado al órgano deliberativo.

Si el Consejo Real y luego el legislador buscaban codificar la propiedad literaria como una propiedad limitada⁶⁴, el jurista gaditano opinaba que tenía que declararse perpetua. Aunque la temporalidad que tanto el Consejo Real como el legislador otorgaban al derecho de autor vendría a ser en ese momento justo la más prolongada de Europa, Andino no encontraba motivo distinto en las cosas inmateriales para justificar tal restricción⁶⁵. La propiedad era para él la “base sobre la que descansa la sociedad”⁶⁶, y entre propiedad literaria y propiedad común no veía “diferencia de origen ni de calidades”⁶⁷. La falta de diferencia no significaba falta de reconocimiento ya que consideraba que “por supuesto” había de reconocerse. Es decir, Andino consideraba que había que declarar solemnemente el derecho sobre aquellos objetos que son “propia y rigurosamente ideales”⁶⁸. Pero no había que precipitarse. Andino seguía haciendo explícito su distanciamiento, tanto estético como jurídico, del dictamen del Consejo, señalando que “la propiedad no recae sobre el pensamiento; sino sobre el beneficio que pueda reportar al autor el derecho exclusivo de su publicación”. Su disconformidad apelaba, una y otra vez, al *trabajo* como sistema de legitimación del derecho de autor⁶⁹. Y mostraba la conexión propiedad-trabajo para señalar que precisamente se trata de trabajo mental, de trabajo intelectual, pero, al fin y al cabo, de trabajo. El sujeto que Andino construía en su discurso sobre la propiedad literaria dibuja una figura específica de legitimación: el autor *como* trabajador. Y, entonces, —continuaba diciendo— “si hay identidad en las causas originarias de la propiedad ¿por qué no la habrá también en los efectos?”⁷⁰ Esta argumentación parecía distanciarse de la doctrina mayoritaria que ya empezaba a considerar que el adjetivo (mental) obligaba a

⁶³ “Nota de Posada Herrera al Ministro de Gobernación de la Península. 7 de enero de 1847” en G-045-012, ACE.

⁶⁴ “Por el artículo 2 se establece que esta propiedad corresponderá a los autores durante su vida y será transmisible a sus herederos legítimos o testamentarios por el término de 50 años” en “Voto particular al dictamen del Consejo Real. 2 de enero de 1847” en G-045-012, ACE.

⁶⁵ Voto particular al dictamen del Consejo Real. 2 de enero de 1847 en G-045-012, ACE.

⁶⁶ CRUZ ALLI ARANGUREN, J. (2005) *Derecho, Estado y Administración en el pensamiento de Sainz de Andino*, Navarra, Universidad Pública de Navarra, pág. 279.

⁶⁷ Voto particular al dictamen del Consejo Real. 2 de enero de 1847 en G-045-012, ACE.

⁶⁸ Voto particular al dictamen del Consejo Real. 2 de enero de 1847 en G-045-012, ACE.

⁶⁹ Para las referencias clásicas lockianas, véase CHARTIER, R. (2000) *El orden de los libros: lectores, autores, bibliotecas en Europa entre los siglos XIV y XVIII*, Gedisa, Barcelona, págs. 48-49.

⁷⁰ Voto particular al dictamen del Consejo Real. 2 de enero de 1847 en G-045-012, ACE.

dotar a la propiedad literaria de significaciones diferentes y específicas frente a la propiedad ordinaria⁷¹.

Tal vez sea más interesante detenernos en otra línea de la reflexión atípica que Andino hace del régimen de propiedad para los textos. Dentro del universo de eventos que pudieran tener significación jurídica a través de la propiedad literaria, Andino no fijaba la razón de la existencia de la propiedad en la creación de una obra sino que se detenía y la vinculaba precisamente a la idea de publicación de la misma. No es extraño entonces que situara el beneficio jurídico en el *uso* que se haga de la propiedad⁷². El punto jurídico central habría de configurarse en torno al acto de publicar y no con referencia al acto de crear⁷³. Así se entiende que Andino dedicara más espacio al *uso* de la propiedad en lugar de a la *sustancia* de la cosa. Tan relevante es el *uso* que no puede dejarse sin regular y es por eso que Andino afirmaba la necesidad de una intervención del Estado que regulara sus condiciones. Así, le pedía al legislador que introdujera “las disposiciones necesarias para que se determine con toda precisión el caso en que ha de estimarse abandonada la propiedad literaria por no hacerse *uso* de este derecho recayendo la producción abandonada en el dominio público”. En esa función característica del Consejo Real como institución para preservar el interés público, Andino criticaba el dictamen que por mayoría había emitido, por su falta de claridad acerca de las condiciones de acceso en el dominio público, oscuridad que acompañaría precisamente al sistema moderno de derecho de autor⁷⁴. La existencia y el reconocimiento explícito de un dominio público le conducía a Andino, a la postre, a considerar la producción como fuerza motriz de la propiedad. La producción era el término fundamental que le servía para dibujar una distinción clave. La diferencia entre pensamiento y forma es aquella en la que “aquel es el agente que produce y ésta es el fruto de la producción”⁷⁵.

V. LA CODIFICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS

En enero de 1849, el Consejo Real, ahora con Andino como vice-presidente de la sección de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, vuelve a tener conocimiento

⁷¹ BENTLY, L. y SHERMAN, B. (1999) *The Making of Modern Intellectual Property Law. The British Experience, 1760-1911*, Cambridge University Press, Cambridge, pág. 15.

⁷² “[d]os calidades se requieren para que una cosa sea susceptible de propiedad que son 1ª/ que su uso traiga utilidad al proveedor; sea directa e inmediatamente, o sea por sus consecuencias o relaciones con otras cosas, y 2ª/ que se pueda ocupar y retener exclusivamente cualquiera que sea el modo en que esto se verifique” en voto particular al dictamen del Consejo Real. 2 de enero de 1847 en G-045-012, ACE.

⁷³ “Aquí hay otro grave error: la propiedad no recae sobre el pensamiento; sino sobre el beneficio que pueda reportar al autor el derecho exclusivo de su publicación” en voto particular al dictamen del Consejo Real. 2 de enero de 1847 en G-045-012, ACE.

⁷⁴ En general, véase, ALEXANDER, I. (2010) *Copyright Law and the Public Interest in the Nineteenth Century*, Hart Publishing, Oxford.

⁷⁵ Voto particular al dictamen del Consejo Real. 2 de enero de 1847 en G-045-012, ACE.

de un asunto sobre propiedad literaria. El expediente que se le traslada es el del escultor Sabino de Medina (1812-1888), director de la Academia de San Fernando, quien había solicitado aclaración de la ley de propiedad literaria recién promulgada. El expediente nos permite observar alguno de los problemas generados tras la regulación conjunta de obras literarias, artísticas y musicales bajo el mismo texto legal de 1847⁷⁶. Cuando cristaliza la propiedad literaria como categoría omnicomprendensiva, germen de la futura “propiedad intelectual”, lo hace con dificultades lógicas y prácticas. No sólo existe un intenso debate parlamentario en torno a la inclusión de pinturas y esculturas como objeto de protección dentro de una misma ley de propiedad literaria⁷⁷. También surgen problemas prácticos a la hora de acomodar y vincular las obras plásticas al régimen que se le daba a los objetos de protección de propiedad literaria⁷⁸. El expediente que se forma en el Consejo Real se refiere al modo específico en que debía verificarse el depósito de las obras artísticas⁷⁹. Y es que pareciese como si a la materialidad de estas últimas le costase aún mas desmaterializarse jurídicamente. Es en ese mismo plano de la materialidad de las obras donde se señala que el volumen, costo y forma de reproducción de las artísticas las diferenciaba de las literarias. Aunque se pudieran hacer esfuerzos teóricos e incluso legislativos en clave codificadora que aglutinasen las diferentes obras intelectuales, la dificultad latente era práctica y consistía en el modo de y en el lugar donde se pudiera depositar una obra plástica para el cumplimiento de la obligación de registro que exigía la ley. Al enfrentarse a imposibilidades de índole práctico, el Consejo propuso alternativas factibles. Por un lado, se pensó en la entrega de un vaciado o de un dibujo “exacto de la misma marcando su tamaño”⁸⁰. Por otro, se señalaron lugares idóneos para la presentación y depósito: el Museo Nacional y la Real Academia de San Fernando⁸¹. Es de nuevo la habilidad y destreza consejera lo que viene a dar cuenta de la autoridad del Consejo Real para influir de forma pragmática en el desarrollo legislativo y reglamentario de la disciplina. El dictamen sobre la forma en que se podrían depositar obras que presentasen “notables diferencias” respecto a las obras literarias, en especial las obras plásticas, fue copiado casi *verbatim* en una Real Orden que intentaría aclarar el tenor del artículo 13 de la ley de propiedad literaria de 1847⁸².

⁷⁶ Real Orden de 19 de noviembre de 1849 remitiendo a informe el expediente instruido acerca de una instancia de D. Sabino de Medina, en G-035-007, ACE.

⁷⁷ CÁMARA ÁGUILA, M. P. (1999) “La ley por la que se declara el derecho de propiedad a los autores y a los traductores de obras literarias, y establece las reglas oportunas para su protección, de 10 de junio de 1847” *revista Pe.i*, núm. 2; mayo-agosto, págs. 167-186; especialmente 171-172.

⁷⁸ El artículo 3 de la Ley de Propiedad Literaria (1847) asimilaba el tratamiento jurídico al decir “igual derecho corresponde: ...5.- A los pintores y escultores con respecto a la reproducción de sus obras por el grabado u otro cualquier medio”.

⁷⁹ El artículo 13.1 de la Ley de Propiedad Literaria (1847) decía así: “Ningún autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional y otro en el Ministro de Instrucción pública, antes de anunciarse su venta”.

⁸⁰ Expediente instruido acerca de una instancia de D. Sabino de Medina (1849) en G-035-007, ACE

⁸¹ Expediente instruido acerca de una instancia de D. Sabino de Medina (1849) en G-035-007, ACE.

⁸² Real Orden aclarando el art. 13 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria; *Colección legislativa*, tomo 49, pág. 600; *Gaceta*, 1 abril 1850.

VI. CONCLUSIÓN

Si hacemos resumen de los sucesos narrados, surge una interpretación sobre el posible impacto que las relaciones internacionales tienen sobre la sistematización de la propiedad intelectual en España. Aunque no conste una influencia exterior totalmente definida⁸³, existe no obstante un hilo conductor que precipita e impulsa el desarrollo de la normativa nacional. Éste no es otro que la presión por adquirir una identidad legislativa que le permitiera negociar acuerdos internacionales⁸⁴. No se trata única y exclusivamente de una influencia de modelos legislativos sino también de una influencia si cabe aún más provocadora. Podríamos decir que la experiencia particular de recibir una llamada para negociar un acuerdo bilateral facilitó la institucionalización jurídica nacional al activar la maquinaria legislativa estatal. Es precisamente a través de y por esa comunicación exterior que el pasaje de una ley nacional se observa como algo urgente e inevitable. No es pues casualidad que la ley de 1847 surja en una década donde Francia, Inglaterra y Austria acababan de promulgar sus respectivas leyes⁸⁵.

Esa mirada preocupada por el exterior se puede constatar también en las líneas escritas en el apéndice del famoso *Febrero* de García Goyena (1783-1855) por el especialista José Vicente y Caravantes (1820-1880)⁸⁶. De ahí que la conclusión principal de este ensayo es la de señalar el rol decisivo que tienen en nuestra historia moderna de la propiedad intelectual las relaciones internacionales y de forma especial la misiva francesa que en 1845 solicita la negociación de un tratado bilateral de propiedad literaria⁸⁷. Si existe alguna característica que defina la ley de propiedad literaria de 1847 es precisamente ese matiz tan característico que la convierte en una ley nacida de una provocación exterior. En su gestación, hemos analizado la dialéctica que surge en el expediente entre la negociación bilateral y la normativa doméstica a través de la apor-

⁸³ MARCO MOLINA, J. (1994) "Bases históricas y filosóficas del derecho de autor" *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, núm. 1, págs. 121-208; 141.

⁸⁴ Véase SHERMAN, B. (1996) "Remembering and Forgetting: The Birth of Modern Copyright Law" *Intellectual Property Journal*, vol. 10 (1), págs. 1-34.

⁸⁵ Por ejemplo, en 1842 se promulga una *Copyright Act* en el Reino Unido y en 1846 otra ley de derechos de autor en Austria. Un estudio de la ley inglesa se encuentra en SEVILLE, C. (1999) *Literary Copyright Reform in Early Victorian England, The Framing of the 1842 Copyright Act*, Cambridge, Cambridge University Press.

⁸⁶ VICENTE Y CARAVANTES, J. (1852) "Sobre la Propiedad Intelectual" en GARCÍA GOYENA, F., *Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos Vol. I* (Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid), págs. 220-223.

⁸⁷ Este punto ya lo han señalado algunos historiadores de los derechos de autor. Por ejemplo, cuando han dicho que "[t]his article argues that the bilateral copyright agreements that were negotiated between Britain and other European countries in the 1840s and 1850s played an important role in the formation of British copyright law" en SHERMAN, B. (1996) "Remembering and Forgetting: The Birth of Modern Copyright Law" *Intellectual Property Journal*, vol. 10 (1), págs. 1-34; 1; véase también BENTLY, L. y SHERMAN, B. (1999) *The Making of Modern Intellectual Property Law. The British Experience, 1760-1911*, Cambridge University Press, Cambridge, pág. 111.

tación del Consejo Real, mecanismo de gobierno clave en los prolegómenos de la discusión parlamentaria. Como contrapunto al dictamen del Consejo, hemos rescatado la voz de disidente de Pedro Sainz de Andino, quien, paradójicamente, se mostraba cauto y prudente ante tanta urgencia codificadora.

FUENTES Y SIGLAS

ACE (Archivo del Consejo de Estado).

AHN (Archivo Histórico Nacional).

AS (Archivo del Senado).

BIBLIOGRAFIA

ALEXANDER, I. (2010) *Copyright Law and the Public Interest in the Nineteenth Century*, Hart Publishing, Oxford.

AMADOR DE LOS RÍOS, R. “Propiedad Literaria” (1868) *La Reforma. Diario Liberal*, 13 de noviembre de 1868.

BELLIDO, J., XALABARDER, R. y CASAS VALLÉS, R. (2012) ‘Commentary on Spanish Literary Property Act (1847)’ en BENTLY, L. y KRETSCHMER, M. (coord) *Primary Sources on Copyright (1450-1900)*, www.copyrighthistory.org

BENTLY, L. y SHERMAN, B. (1999) *The Making of Modern Intellectual Property Law. The British Experience, 1760-1911*, Cambridge University Press, Cambridge.

CÁMARA ÁGUILA, M. P. (1999) “La ley por la que se declara el derecho de propiedad a los autores y a los traductores de obras literarias, y establece las reglas oportunas para su protección, de 10 de junio de 1847” *revista Pe i*, núm. 2; mayo-agosto.

CENDÁN PAZOS, F. (1974) *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)* Editora nacional, Madrid.

CHARTIER, R. (2000) *El orden de los libros: lectores, autores, bibliotecas en Europa entre los siglos XIV y XVIII*, Gedisa, Barcelona.

CRUZ ALLI ARANGUREN, J. (2005) *Derecho, Estado y Administración en el pensamiento de Sainz de Andino*, Navarra, Universidad Pública de Navarra.

DANVILA y COLLADO, M. (1882) *La propiedad intelectual. Legislación española y extranjera comentada, concordada y explicada según la historia, la filosofía, la jurisprudencia y los tratados*, Imprenta de la Correspondencia de España, Madrid.

EGUIZÁBAL, J. E. (1873) *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid.

FERNÁNDEZ, P. (1998) “En torno a la edición fraudulenta de impresos españoles en Francia: la convención literaria hispano-francesa (1853)”, en *Estudios de literatura española de los siglos XIX y XX (homenaje a Juan María Díez Taboada)*, Madrid, Instituto de Filología CSIC.

GARCÍA MARTÍN, J. (2000) “De la apropiación penal a la propiedad literaria: sobre los orígenes del derecho de propiedad intelectual en España (siglos XVIII-XIX)” *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 93.

- JORDANA DE POZAS, J. (1953) *El Consejo de Estado Español y las Influencias Francesas a lo largo de su evolución*. Publicaciones del Consejo de Estado, Madrid.
- LABRA, R. M. (1878) "El Ateneo de Madrid" *Revista Contemporánea*, Madrid, 15 de mayo de 1878 año IV, núm. 59, tomo XV, volumen I.
- LÓPEZ TABAR, J. (2001) *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*. Editorial Biblioteca Nueva, Madrid.
- LLOPIS, M. "Propiedad intelectual: antecedentes de la Ley de 1879" *Boletín de la ANA-BAD*, Tomo 29, N° 1, 1979.
- MARCO MOLINA, J. (1994) "Bases históricas y filosóficas del derecho de autor" *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, núm. 1.
- MARCO MOLINA, J. (1995) *La propiedad intelectual en la legislación española*, Marcial Pons, Madrid.
- MARTÍNEZ MARTÍN, J. A., (2009) *Vivir de la pluma. La profesionalización del escritor 1836-1936*, Marcial Pons, Madrid.
- MUQUARDT, C. (1852) *La propiedad literaria internacional, la falsificación de libros y la libertad de la imprenta*. Rivadeneyra, Madrid.
- NIETO, A. (1977) "El Consejo Real como elemento de gobierno constitucional" *Revista de la Administración Pública*, (84).
- PÉREZ JUAN, J. A. (2008) *El Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (1847-1851)*. Universidad Miguel Hernández de Elche; Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid.
- PESET, M. (1999) "Fundamento ideológico de la propiedad" *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*, Madrid, Centro de Estudios registrales).
- ROCA DE TOGORES, M. (1883) *Bretón de los Herreros: recuerdos de su vida y de sus obras*, Tello, Madrid.
- RODRIGUEZ DE DIEGO, J. L. (1988) "Evolución histórica del expediente" *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LXVIII.
- RUBIO, J. (1950) *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Centro Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- SÁNCHEZ GARCÍA, (2002) "La propiedad intelectual en la España contemporánea" *Hispania*, LXII/3, núm. 212.
- SEVILLE, C. (1999) *Literary Copyright Reform in Early Victorian England. The Framing of the 1842 Copyright Act*, Cambridge, Cambridge University Press.
- SHERMAN, B. (1996) "Remembering and Forgetting: The Birth of Modern Copyright Law" *Intellectual Property Journal*, vol. 10 (1).
- SUÁREZ VERDEGUER, F., y BERAZALUCE, A. (1968) *Documentos del Reinado de Fernando VII, V. Pedro Sainz de Andino*. Universidad de Navarra, Pamplona., vol. I.
- SURVILLO, L. (2007) *The Stages of Property: Copyrighting Theatre in Spain*, University of Toronto Press, Studies in Book & Print Culture, Toronto.
- TOSCANO DE PUELLES, F. (1987) *Sainz de Andino. El Hacedor de Leyes*, La Voz, Cádiz.
- VERGARA, M. (1861) *De la Propiedad Literaria*, Imprenta de Miguel Arcas, Madrid.
- VICENTE Y CARAVANTES, J. (1852) "Sobre la Propiedad Intelectual" en GARCÍA GONYENA, F. *Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos Vol. I*, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid.